



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
CÁMARA DE MOVIMIENTO	
30 DIC 2020	
Recibido.....	1047.....Hs.
Exp. N°.....	41680.....C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputadas y Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, arbitre las medidas necesarias para rever la Resolución N° 1297/20 de la Dirección General del Registro Civil de fecha 10/08/2020 por medio de la cual se dispuso "Desestimar el pedido de inscripción de nacimiento de Joaquina Lúa con doble vínculo materno como se solicita, debiendo practicarse según Certificado de Voluntad Procreacional emitido por PROAR y CVN como hija de Natalia María SOBRADO - DNI N° 27.887.284 y demás datos de estilo"; y por consiguiente, se realice la inscripción correspondiente de Joaquina Lúa Sobrado Caudana, DNI 58.418.368, como hija de Natalia María SOBRADO y Nadia Celeste CAUDANA, de acuerdo a los derechos que otorgan las leyes nacionales vigentes y los tratados internacionales de Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional.



Diputada Provincial
Lionella Cattalini



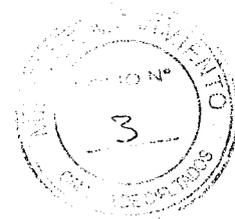
FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Resolución N° 1297/20 de la Dirección General del Registro Civil de fecha 10/08/2020 al resolver denegar la inscripción del nacimiento de Joaquina Lúa con doble vínculo materno y disponiendo que sea registrada únicamente como hija de la madre gestante, menoscaba por un lado los derechos que corresponden de ser reconocidas como madres en pie de igualdad jurídica pero también de la niña, a quien el estado provincial le niega el reconocimiento de su familia y su filiación, constitutivas de su identidad.

Resulta lamentable esta definición del actual gobierno provincial que contradice una discusión ya saldada por nuestro ordenamiento normativo, recordando que la comaternidad lésbica se encuentra legalizada en Argentina desde 2010 con la ley de Matrimonio Igualitario. Más aún, desde el año 2015 el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a la voluntad procreacional como fuente de filiación en igualdad de derecho que las determinadas por naturaleza y por adopción. Reducir derechos de raigambre constitucional y de Derechos Humanos al cumplimiento de meras formalidades es un grave avasallamiento que el Registro Civil de nuestra provincia no puede ni debe realizar.

La negativa del Registro Civil a inscribir a Joaquina Lúa como hija de ambas peticionantes afecta de manera directa los derechos de jerarquía constitucional relativos a la igualdad y no discriminación, a la inmediata inscripción del nacimiento del niño y a ser cuidado por sus progenitoras, al reconocimiento pleno de la identidad de todos los involucrados, en suma, al reconocimiento de una realidad familiar concreta en la que Joaquina resulta ser hija de Natalia y Celeste.



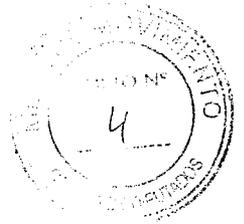
No debe perderse de vista que, siendo Joaquina una niña, sus derechos resultan merecedores de una protección especial y debe darse primordial consideración a su interés superior para tomar la decisión que le aporte el mayor beneficio con base en sus necesidades concretas, capacidades, objetivos, deseos y metas, a fin de lograr que viva y crezca de forma plena y saludable.

En este sentido, el CCCN en su actual redacción establece las reglas generales relativas a la filiación por TRHA en sus artículos 560 a 563. Allí regula el consentimiento previo, informado y libre a las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida; las formas y requisitos del consentimiento y su posibilidad de revocación; la conceptualización de la voluntad procreacional y el derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. De este modo el CCCN, ha incorporado una tercera fuente de la filiación. Además de la filiación por naturaleza y de la filiación por adopción, el actual art. 558 contempla la filiación mediante técnicas de reproducción humana asistida (C). En tal sentido, la filiación por TRHA se encuentra en igualdad de condiciones y efectos que la filiación por naturaleza o por adopción, con el límite de dos vínculos filiales.

Por último, si hay algo que no podemos dejar de mencionar es que la determinación de la filiación por TRHA no puede existir sin la llamada voluntad procreacional, que se evidencia en la intención de ser padres, con total independencia del aporte del material genético. La voluntad procreacional también es un derecho humano por el cual la persona proyecta su deseo en una decisión, autónoma e independiente, de ser madre o padre. En este caso, se reconoce que la identidad no solo surge del lazo biológico, sino que también hay otros modos y otros lazos como el volitivo, de gran relevancia para la determinación filial en el campo de la adopción como así también en materia de reproducción asistida; valorizando el derecho de toda persona a formar una familia gracias al avance científico, sin importar su condición sexual, habilitando acceder a la



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**



maternidad o paternidad importando solo la voluntad procreacional, sean parejas del mismo o diferente sexo y/o personas solas.

Lamentablemente, nuestro Registro Civil realiza una lectura e interpretación restrictiva del Código Civil y Comercial Argentino. Su resolución carece de total perspectiva de Derechos Humanos, de infancia y de género. Su proceder no hace más que vulnerar el derecho a la no discriminación, a la vida familiar sin injerencias ilegales y arbitrarias, y cercena el derecho a la identidad y a que se respete el interés superior de la niña. El Código Civil es descriptivo de un conjunto mayoritario pero no exhaustivo de situaciones posibles, situaciones que van multiplicándose a medida que se masifica el uso de nuevas tecnologías y que se abren espacios sociales para nuevas formas de familia. Que no todas las situaciones estén reguladas no significa que estén prohibidas ni, mucho menos, esto puede conducir a lecturas que busquen limitar derechos ya adquiridos.

Esperábamos encontrar una razonabilidad que no se ha hecho presente aquí, sino todo lo contrario. Entendemos que el Registro Civil de nuestra provincia no sólo tiene la oportunidad de registrar a Joaquina Lúa del modo que por derecho corresponde sino la obligación de hacerlo. Confiamos en que se revean estas resoluciones por parte del gobierno provincial y se dejen de lado criterios tan anacrónicos y discriminatorios que no hacen más que perjudicar y vulnerar derechos de las santafesinas y los santafesinos.

**Diputada Provincial
Lionella Cattalini**